

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-47/2025

RECURRENTE: MIGUEL GUTIERREZ ORTIZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que desecha el recurso presentado por Miguel Gutiérrez Ortiz, en contra de la resolución INE/CG977/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2025, en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG976/2025, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Resolución:

Resolución INE/CG977/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Dictamen consolidado. El *Consejo General* aprobó el *Dictamen Consolidado* respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí.

1.2. Resolución. El *Consejo General* emitió la *Resolución* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*.

1.3. Recurso de apelación En contra de la *Resolución*, el doce de agosto, el recurrente presentó vía correo electrónico un recurso de apelación ante el *INE*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierten las determinaciones del *Consejo General (Dictamen Consolidado y Resolución)*, relacionadas con irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 1/2025, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a

los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadas de las entidades federativas.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda **carece de firma autógrafa**.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve¹.

Por su parte, el párrafo 3 del citado numeral, prevé que será desechada de plano la demanda, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa².

La importancia de que el escrito, por el que se presenta el medio de impugnación, contenga el nombre y firma autógrafa de quien lo suscribe, atiende a que ello genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra de quien promueve, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante la falta de firma autógrafa del escrito de demanda, se debe a la ausencia del elemento idóneo para acreditar la voluntad de la persona interesada, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, en cuanto a las demandas remitidas vía electrónica, debe decirse que son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

¹ **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.

² **Artículo 9. [...] 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, a través de la Sala Superior y las Salas Regionales, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, se ha sustentado que el hecho de que **en el documento digitalizado** se aprecien las firmas que, aparentemente hayan sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve³.

En el caso en concreto, del escrito digitalizado, se advierte que el actor controvierte una resolución emitida por el *Consejo General*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2025, en el Estado de San Luis Potosí.

De esa manera, se deben cumplir con los requisitos de procedencia que la *Ley de Medios* exige, como es la existencia de una firma autógrafa o de puño y letra de quien lo promueve.

4 Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que el escrito de demanda fue digitalizado y presentado por el actor en el correo electrónico institucional oficialia.pc@ine.mx el doce de agosto:

De: Miguel Gutiérrez <lic.miguel.gtz@gmail.com>
Enviado: martes, 12 de agosto de 2025 10:13 p. m.
Para: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>
Cc: Miguel Gutiérrez <lic.miguel.gtz@gmail.com>; july.rmtz17@gmail.com <july.rmtz17@gmail.com>
Asunto: Se interpone recurso de Apelación

Lo anterior, se hace patente, pues el *INE*, en el oficio de remisión INE/DEAJ/22453/2025, señala, entre otras cosas, que allega la impresión del correo electrónico con el que se envía la digitalización del medio de impugnación presentado por el actor.

Al respecto, aun cuando en la digitalización del recurso obra lo que parece ser la firma de la persona actora, como se ha expuesto, ello es insuficiente para considerar cumplida la exigencia legal consistente en que el escrito del medio de impugnación cuente con una firma autógrafa.

³ Entre otros asuntos, así se ha sustentado al resolver, entre otros, los juicios SUP-AG-154/2023, SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JE-154/2021, SUP-JDC-1010/2021, SM-JDC-536/2021 y acumulado, SM-JDC-312/2021 y SM-JDC-641/2021.

Si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa de quien promueve⁴.

Mediante Acuerdo General 7/2020, la Sala Superior aprobó los Lineamientos para la Implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para la presentación de demandas, recursos y promociones, con la finalidad de que, por un lado, se acerque la ciudadanía al Tribunal Electoral a través del acceso remoto de la información y, por otro, apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos que permitan un mayor aprovechamiento de los recursos, lo cierto es que debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley.

Así, en el artículo 3 del referido acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

5

En este contexto, la presentación de los juicios e interposición de recursos debe ajustarse a las reglas procedimentales aplicables, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Por lo expuesto, toda vez que la demanda del recurrente se encuentra digitalizada y fue presentada por correo electrónico, vía a través de la cual no es posible desprender o advertir la voluntad de quien comparece a juicio, como lo es el juicio en línea, y al no observarse las reglas establecidas en el acuerdo que regula esa modalidad digital para ejercer la acción, esta Sala Regional, considera que **debe desecharse de plano** la demanda, por carecer de firma autógrafa.

Similar criterio asumió la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los asuntos generales SUP-AG-302/2024 y acumulados, así como, esta Sala

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 19 y 20.

Regional al decidir los medios de impugnación SM-AG-13/2025, SM-RRV-8/2025 y SM-JDC-59/2025 y acumulados, entre otros.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.